



Síntesis: Los días 17 y 18 de septiembre de 2008 esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja presentados por las señoras Paula del Razo Morales y Nidia Godina Quezada, en que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención de los señores Gerardo Maximiliano Coronel del Razo, Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/4509/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, así como a la integridad y la seguridad personal, consistentes en retención ilegal y tortura en agravio de Gerardo Maximiliano Coronel del Razo y retención ilegal y tratos crueles en agravio Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, atribuibles a servidores públicos del 96/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 14 de septiembre de 2008 participó en la retención de los agraviados se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con su conducta se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por casi 21 horas en las instalaciones de Campo Militar 5-C, en Ciudad Juárez, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas cerca de 21 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo

cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 23:50 horas del 17 de septiembre de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación, quien consignó la correspondiente averiguación previa.

Aunado a lo anterior, el señor Gerardo Maximiliano Coronel del Razo fue sometido a actos de tortura y sus compañeros Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, a tratos crueles, con objeto de que confesaran su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó con los reconocimientos médicos realizados por personal de este organismo nacional, con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados y en la tortura y el trato cruel, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 25 de agosto de 2009 la recomendación /2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los agraviados; que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra del personal militar que intervino en los hechos; se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar su no repetición; y se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención.

RECOMENDACIÓN NO. 53/2009.

**SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES
GERARDO MAXIMILIANO CORONEL
DEL RAZO, REYNOL ROBERTO
PALOMO VELO Y ESGAR GODINA
QUEZADA**

México, D.F., a 25 de agosto de 2009.

**General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/4509/Q, relacionados con el caso de los señores Gerardo Maximiliano Coronel del Razo, Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Los días 17 y 18 de septiembre de 2008 esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja presentados por las señoras Paula del Razo Morales y Nidia Godina Quezada, en los que manifestaron que aproximadamente a las 18:30 horas del día 14 de septiembre de 2008, Gerardo Maximiliano Coronel del Razo, Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando compraban unas paletas y no tuvieron conocimiento de su paradero, no obstante que habían acudido a la Procuraduría General de la República y a la Guarnición Militar de dicha localidad.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/4509/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos y peritos de este organismo realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar información, testimonios y documentos, habiéndose obtenido también material fotográfico del estado físico de los hoy agraviados. Asimismo, se solicitaron informes a las autoridades involucradas, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Los escritos de queja presentados por las señoras Paula del Razo Morales y Nidia Godina Quezada, el 17 y 18 de septiembre de 2008, ante este organismo nacional en los que refieren violaciones a derechos humanos de Gerardo Maximiliano Coronel del Razo, Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada.

B. El oficio DH-I-6651, de 3 de octubre de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), en el que informa el modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la detención de Gerardo Maximiliano Coronel del Razo, Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, y al que anexó las siguientes documentales:

1) El mensaje C.E.I. No. 002928, de 19 de septiembre de 2008, en el que se informó que los hoy agraviados fueron detenidos por A1, A2 y A3, tenientes de Infantería del Ejército Mexicano del 96/o. Batallón de Infantería, en apoyo de la Operación Conjunta Chihuahua, el 17 de septiembre de 2008, y trasladados a las instalaciones del 20/o. Regimiento de Caballería Motorizada (R.C.M.), donde se les practicó un reconocimiento de integridad física.

2) Los certificados médicos suscritos por A4, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, a las 09:30, 09:40 y 10:00 horas del 17 de septiembre de 2008, en los que consta el reconocimiento de integridad física que les practicó a los agraviados.

C. El escrito de ampliación de queja presentado por la señora Paula del Razo Morales el 13 de noviembre de 2008, ante este organismo nacional en el que

refiere que Gerardo Maximiliano Coronel del Razo fue torturado por elementos del Ejército Mexicano.

D. El oficio 008227/08 DGPCDHAQI, de 24 de noviembre de 2008, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República (PGR), informó que los agraviados están relacionados con la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA/109/2008.

E. Las actas circunstanciadas de 8 de diciembre de 2008, en las que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional dieron fe de las entrevistas realizadas a los agraviados.

F. Las opiniones médico legal emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional el 10 de diciembre de 2008, con motivo de la revisión física realizada a los agraviados.

G. Las actas circunstanciadas de 21 de abril de 2009, en las que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional dieron fe de las entrevistas sostenidas con los agraviados.

H. Las opiniones psicológicas de 8 de mayo de 2009 que la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió con base en las entrevistas especializadas de corte clínico-psicológico aplicadas a los agraviados.

I. La copia simple de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA/109/2008 y de la causa penal 105/2008-VI, proporcionada el 19 de mayo de 2009 por la señora Paula del Razo Morales a este organismo nacional, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1.- El acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEITA/109/2008, de las 23:55 horas del 17 de septiembre de 2008, con motivo de la denuncia de hechos presentada por A1, A2 y A3, tenientes de Infantería del Ejército Mexicano, en contra de Gerardo Maximiliano Coronel del Razo, Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, como probables responsables de los delitos de delincuencia organizada, portación de armas de fuego, posesión de cartuchos en cantidades mayores a las permitidas para armas, posesión de un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Mexicana, y contra la salud en su modalidad de posesión del

narcótico denominado marihuana.

2.- Los dictámenes de integridad física de 18 de septiembre de 2008, suscritos por un perito oficial de la PGR, respecto de la exploración física a los agraviados, en los que concluye que presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

3.- Las declaraciones ministeriales de 18 de septiembre de 2008 de Gerardo Maximiliano Coronel del Razo, Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, en las que manifestaron su desacuerdo con el parte informativo sin número de fecha 17 de septiembre de 2008, presentado por elementos del Ejército Mexicano ante el representante social de la Federación, sobre las circunstancias de su detención.

4.- El pliego de consignación con detenido recaído en la indagatoria de referencia, del 24 de octubre de 2008, en la que se ejercitó la acción penal en contra de los hoy agraviados como probables responsables de los delitos de delincuencia organizada, portación de armas de fuego, posesión de cartuchos en cantidades mayores a las permitidas para armas, posesión de un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Mexicana, y contra la salud en su modalidad de posesión del narcótico denominado marihuana.

J. El acta circunstanciada de 10 de junio de 2009, en la que personal de esta institución hizo constar la diligencia telefónica realizada con motivo de la integración del expediente de queja.

K. El acta circunstanciada de 19 de agosto de 2009, en la que personal de esta institución hizo constar la diligencia telefónica realizada con motivo de la integración del expediente de queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de septiembre de 2008, hacia las 03:00 horas, elementos del Ejército Mexicano detuvieron a Gerardo Maximiliano Coronel del Razo, Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada en la avenida de Las Torres y Santiago Troncoso en Ciudad Juárez, Chihuahua, y posteriormente fueron trasladados a instalaciones militares del 20/o. Regimiento de Caballería Motorizada, donde Gerardo Maximiliano Coronel del Razo fue sometido a tortura y Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada a tratos crueles, a fin de que confesaran su participación en diversos ilícitos.

Hasta las 23:50 horas del 17 de septiembre de 2008, los hoy agraviados fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, ante quien los inculpadados rindieron su declaración y fueron certificadas las lesiones que presentaban, radicándose la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEITA/109/2008. La autoridad judicial les dictó arraigo por 40 días. El 24 de octubre de 2008, el representante social de la Federación consideró reunidos los elementos del tipo penal y por acreditada la probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos, consignando la averiguación previa ante el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Tamaulipas, que radicó la causa penal 105/2008-VI, misma que se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

De igual forma, esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Tamaulipas, con sede en la ciudad de Matamoros, que instruye el proceso penal 105/2008-VI en contra de Gerardo Maximiliano Coronel del Razo, Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se acreditan violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, así como a la integridad y la seguridad personal, consistentes en retención ilegal y tortura en agravio de Gerardo Maximiliano Coronel del Razo y retención ilegal y tratos crueles en agravio de los señores Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, atribuibles a servidores públicos del Ejército Mexicano, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con los elementos de prueba recabados, quedó evidenciado que personal militar incurrió en actos violatorios de derechos humanos en agravio de Gerardo Maximiliano Coronel del Razo, Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, quienes fueron detenidos en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 17 de septiembre de 2008 y trasladados a instalaciones militares, donde el primero fue sometido a actos de tortura y sus compañeros a tratos crueles con objeto de que confesaran su participación en diversos ilícitos.

La SEDENA informó, mediante oficio DH-I-6651, de 3 de octubre de 2008, que hacia las 03:00 horas del 17 de septiembre de 2008, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y del combate permanente contra el narcotráfico, elementos del Ejército Mexicano se trasladaron a un inmueble ubicado en las inmediaciones de la colonia kilómetro 29, en Ciudad Juárez. En dicho lugar había cuatro vehículos con varios sujetos de sexo masculino que portaban armas de fuego, quienes, al percatarse de la presencia militar, huyeron del lugar, pudiendo dar alcance a uno de los vehículos del que descendieron tres personas que dijeron llamarse Reynol Roberto Palomo Velo, Gerardo Maximiliano Coronel del Razo y Esgar Godina Quezada. Al revisar la unidad en que se transportaban, se encontraron armas de fuego, cartuchos, cargadores, teléfonos celulares, chalecos antibalas, radios de comunicación y máscaras antigás, por lo que se les puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, quien inició la indagatoria AP/PGR/SIEDO/UEITA/109/2008.

Al respecto, resultan relevantes las declaraciones formuladas por los agraviados ante el representante social de la Federación y ante personal de este organismo nacional, pues en ambas coincidieron al describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por servidores públicos del Ejército Mexicano. En ellas refirieron que, una vez detenidos, se les trasladó a unas instalaciones militares, donde permanecieron por un lapso de casi 21 horas.

Este organismo nacional estima que, al detener a Gerardo Maximiliano Coronel del Razo, Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, y trasladarlos indebidamente a las instalaciones militares de Ciudad Juárez, en las que permanecieron retenidos hasta las 23:50 horas del 17 de septiembre de 2008, se constituyó una retención ilegal, ya que la actuación de los tenientes de Infantería A1, A2 y A3 no se ajustó a lo previsto en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo*

sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Aun cuando la detención se efectuó en supuesta flagrancia delictiva, el parte de novedades de los militares establece que dicha detención se realizó a las 03:00 horas del 17 de septiembre de 2008, al tiempo que los certificados médicos de los tres agraviados se expidieron en las instalaciones del Campo Militar 5-C en Ciudad Juárez a las 09:30, 09:40 y 10:00 horas del mismo día, esto es, más de seis horas después del momento de su aprehensión. Dado que el acuerdo de inicio de la averiguación previa se dictó a las 23:50 horas del 17 de septiembre, se cuenta con elementos que acreditan indubitadamente que existió dilación en la puesta a disposición de los detenidos, pues transcurrieron casi 21 horas entre un evento y otro, lo que en los hechos se traduce en violación a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica de los tres agraviados.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la retención de los agraviados dejaron de observar el contenido del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con su conducta posiblemente transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que, en opinión de esta institución, deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

De las declaraciones de los agraviados, de los estudios de integridad física elaborados separadamente por personal de la PGR, de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional así como de las evaluaciones psicológicas especializadas realizadas por esta Institución, concatenados con las constancias recabadas durante la investigación, se evidencia que, una vez detenido, Gerardo Maximiliano Coronel del Razo fue sometido a actos de tortura, y que a Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, se les infligieron tratos crueles.

En efecto, los elementos de prueba que constan en el expediente, como lo son los certificados médicos demuestran que las lesiones descritas son aquellas características de uso excesivo de la fuerza, que por su tipo y localización revelan

que fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional, provocadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte de los agraviados, las cuales resultan coincidentes con la narrativa de su detención y la sintomatología observada, y correlacionándose con los hallazgos clínicos, acreditan violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal de Gerardo Maximiliano Coronel del Razo, Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, toda vez que durante el lapso que los mantuvieron retenidos en las instalaciones militares fueron sometidos a atentados contra su integridad física que resultaron en lesiones, con objeto de que reconocieran las imputaciones que les formulaban. Sin embargo, en los certificados médicos emitidos por A4, mayor médico cirujano, sólo se refiere que a los agraviados se les encontró: *(Esgar Godina Quezada) “Diabetes Mellitus Tipo II. Refiere tres infartos Agudos al Miocardio”, (Gerardo Maximiliano Coronel del Razo) “Tatuaje de aproximadamente 10 cms., de longitud en región anterior de Bíceps Derecho. Dermoabrasión en ambas muñecas. Tatuaje de aproximadamente 5 cms., de longitud en región anterolateral de Brazo Izquierdo” y (Reynol Roberto Palomo Velo) “Tatuaje en ambos Brazos. Equimosis de aproximadamente 15 cms., de diámetro en región umbilical según refiere provocada por golpe con puerta de metal hace una semana. Equimosis de aproximadamente 3 cms., de diámetro en región de la cresta iliaca izquierda. Equimosis que abarca la totalidad de ambos glúteos según refiere por caída de su propia altura. Tatuaje en ambas escapulas”, sin realizar clasificación alguna ni estimar el tiempo de sanación de estos.*

Cabe destacar que en la indagatoria AP/PGR/SIEDO/UEITA/109/2008 constan los dictámenes de integridad física de 18 de septiembre de 2008, suscritos por un perito médico oficial de la PGR, en el que se indica que:

Gerardo Maximiliano Coronel del Razo presentó:

“excoriaciones cubiertas de costra en la siguientes regiones: múltiples de forma puntiforme que abarcan la cara posterior de tórax a ambos lados de la línea media, en un área de cuarenta y cinco por treinta centímetros, la segunda de forma lineal de un centímetros en región malar, la tercera y la cuarta puntiformes en codo, la quinta de dos por dos punto cinco centímetros en región carpal posterior, la sexta de un centímetro de diámetro en región carpal interna, la séptima puntiforme en tercio proximal cara anterior de pierna, todas ellas a la derecha de la línea media, la octava y novena de forma lineal de punto cinco centímetros cada una en región carpal izquierda. A la exploración de conductos auditivos sin lesiones”.

Esgar Godina Quezada mostró:

“huella de venopunción en fosa cubital izquierda con tres equimosis de color rojo vinoso puntiformes sobre la misma región. Dos equimosis de color rojo vinoso de forma lineal de dos puntos cinco centímetros a nivel de cuerpo del esternón y apéndice xifoides, por debajo de éstas una equimosis de color amarillenta de siete por diez centímetros a nivel de pectoral derecho. Dieciocho excoriaciones cubiertas de costra en las siguientes regiones: la primera puntiformes en un área de seis por tres centímetros en tercio proximal cara externa de brazo izquierdo, la segunda de forma lineal de cero punto cinco centímetros sobre codo izquierdo, la tercera y cuarta a la izquierda de la línea media de forma lineal de tres y dos centímetros en tercio distal cara externa de muslo y cara lateral externa de rodilla, la quinta y sexta de punto cinco y puntiforme en tercio proximal cara anterior de pierna derecha y las doce últimas puntiformes en un área de doce por siete centímetros que abarcan desde cresta iliaca a tercio proximal cara externa de muslo izquierdo, ignora el mecanismo de producción. Señala que dichas lesiones fueron ocasionadas al momento de su detención. A la exploración de conductos auditivos sin lesiones. Costra en fase de descamación de tres por uno centímetros sobre codo izquierdo”.

Reynol Roberto Palomo Velo presentó:

“una mancha blanquecina a nivel de iris de ojo izquierdo, con disminución de agudeza visual, con antecedente de trauma directo en globo ocular hace dos años. Con tratamiento médico. Presenta once equimosis, la primera de coloración rojo vinoso, acompañada de forma circundante de color negruzco y verdoso en un área de veinte por dieciséis centímetros que abarca epigastrio y mesogastrio a ambos de la línea media a la exploración del abdomen sin datos de irritación peritoneal con peristalsis normal, la segunda, tercera y cuarta de coloración violáceo dos por dos y de dos punto cinco por unos centímetros localizadas en tercio proximal cara posterior de brazo izquierdo, de color rojo vinoso, la quinta de forma lineal de uno punto cinco centímetros en fosa iliaca izquierda, la sexta rojo vinoso y coloración verduzco circundante de siete por cuatro centímetros en cresta iliaca anterosuperior izquierda, las siguientes de color rojo vinoso, la séptima dieciséis por trece en glúteo derecho, la octava de dieciséis por dieciséis centímetros en glúteo izquierdo, la novena de diez por tres y de dos centímetros de diámetro a nivel de borde externo de pie y sobre cuarto metatarsiano de pie izquierdo, la décima y décimo primera de siete por tres a nivel del arco plantar derecho y de seis por cuatro en el borde externo del pie. Presenta catorce excoriaciones cubiertas de costra, las cuatro primeras puntiformes en tercio

proximal cara externa de brazo, la quinta de forma lineal de cero punto cinco centímetros sobre escapula, la sexta de cero punto cinco centímetros en cara interna de rodilla, todas ellas a la izquierda de la línea media, la séptima y la octava puntiformes en flanco derecho, la novena a nivel de tercer cuerpo vertebral del segmento lumbar, la décima de cero punto cinco centímetros de diámetro en maléolo externo de pie derecho, de la decima primera a la décima cuarta de forma irregular a nivel de mentón a la derecha de la línea media, acompañada de equimosis de coloración rojo vinoso de tres por dos centímetros a nivel de la sínfisis mandibular”.

Por lo anterior, el perito oficial de la PGR concluyó que: “los señores Gerardo Maximiliano Coronel del Razo, Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.

La SEDENA no explicó la razón por la que los hoy agraviados presentaron huellas de violencia física externa desproporcionada con una acción de sometimiento, pues el escrito de puesta a disposición suscrito por los tenientes de Infantería A1, A2 y A3, no refiere que durante la detención se hubiera presentado algún incidente violento en contra de sus aprehensores.

En el presente caso, elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave, de orden físico y psicológico, a los agraviados, conductas que se ajustan a la descripción típica prevista en el artículo 3º, primer párrafo, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona tenga por objeto obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien intimidar o castigar.

En este sentido, los días 8 de diciembre de 2008 y 8 mayo de 2009, un equipo multidisciplinario de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional desarrolló estudios y entrevistas especializadas con los agraviados, utilizando los cuestionarios requeridos por el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes* (Protocolo de Estambul). Los resultados confirman el hecho violatorio de tortura, en agravio de Gerardo Maximiliano Coronel del Razo, y de tratos crueles en agravio de Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, concluyéndose que las lesiones que presentaban fueron contemporáneas con el momento de su detención y consecuencia de un abuso de

fuerza en una mecánica de tipo intencional para infligir dolores o sufrimientos graves, causando, además, alteraciones psicológicas; estando correlacionados los síntomas con la narración de hechos referidos por ellos.

Lo anterior, permite tener por acreditado lo señalado en las declaraciones rendidas ante personal de este organismo nacional en el sentido de que fueron golpeados en el abdomen y con un palo en la planta de los pies. Asimismo, que durante las casi 21 horas que permanecieron retenidos en las instalaciones militares fueron objeto de amenazas de atentados contra su integridad física, humillaciones e intimidación, violencia verbal, atemorizados con armas de fuego y que el estado de tensión al que se les sometió les produjo alteraciones psicológicas como ansiedad y depresión severas, síntomas similares a los diagnosticados por maniobras de tortura, como lo es el hecho de que aunado a los golpes referidos, les hayan colocado bolsas de plástico en sus caras pretendiendo asfixiarlos, y que durante ese tiempo se hayan estado burlando de ellos ante el sufrimiento que les causaban con dichas maniobras y mediante las cuales pretendían obtener información.

El cúmulo de eventos traumáticos referidos, se tradujo en actos crueles, afirmación que se sustenta con la narrativa de su detención y retención en las instalaciones militares, y en los resultados de las opiniones médico legales y psicológicas emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional respecto de Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, que sirve de base para sostener que las secuelas emocionales observadas y expresadas en las entrevistas realizadas con los agraviados se relacionan con los hechos manifestados y son consecuencia de una fuerte violencia física y psicológica inferida mediante amedrentamiento, humillación, intimidación y amenazas constantes, que corroboran niveles moderados de ansiedad y depresión, como lo fue el hecho de que durante el interrogatorio a que fueron sometidos, les propinaron golpes en diversas partes de su cuerpo, colocándoles bolsas de plástico en sus caras con la finalidad de asfixiarlos.

De la misma manera, del resultado de la opinión psicológica sobre la entrevista realizada a Gerardo Maximino Coronel del Razo, destacan signos y síntomas de ansiedad y depresión a un nivel moderado. Es dable afirmar que las secuelas emocionales se correlacionan de forma directa con los hechos manifestados y son consecuencia de la violencia ejercida sobre él, por lo que se concluye que en este caso dichos signos y síntomas, característicos del trastorno por estrés postraumático, según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, son consecuencia directa de los actos de tortura cometidos

en su contra por servidores públicos de la SEDENA; que las secuelas psicológicas que presenta están relacionadas con los hechos descritos y alteraron su estado emocional, por lo que se sugiere que sea sometido a tratamiento psicoterapéutico de manera individual, como condición indispensable para restablecer su estabilidad emocional, la cual ha sido afectada.

Lo anterior constituye una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que en el presente caso se transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 21, párrafos primero y noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, párrafo segundo, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5, apartado 2, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*; 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconocen que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y finalmente los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que señala que *“... ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley los servidores públicos de la SEDENA involucrados en los hechos transgredieron los derechos reconocidos en tratados internacionales, como los previstos en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejército, Fuerza Aérea y Armada deben actuar con estricto apego a las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tratándose de seguridad pública, tienen dos limitantes: la primera consiste en no vulnerar dichas garantías y la segunda en no rebasar las atribuciones que la ley les confiere. Incluso, las violaciones acreditadas resultan más graves aún, pues los servidores públicos involucrados utilizaron las instalaciones militares como centro de detención y tortura que sufrió Gerardo Maximiliano Coronel del Razo y de tratos crueles en agravio de Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada.

Por ello, la Comisión Nacional estima que la SEDENA tiene el deber de iniciar, sin dilación y con la debida diligencia, una investigación administrativa imparcial y efectiva para establecer plenamente las responsabilidades derivadas de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

Esta Comisión Nacional observa con preocupación que A4, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, al expedir los certificados de integridad física relacionados con los detenidos, se abstuvo de señalar todas las lesiones y además realizar la clasificación de las mismas que presentaban en su superficie corporal según su naturaleza y de estimar el tiempo de sanación, consecuencia de las agresiones físicas de las que fueron objeto, así como de proporcionarles auxilio médico. Con tal conducta A4 incumplió con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, propiciando con ello la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura y tratos crueles son los certificados médicos.

Asimismo, esta Comisión Nacional estima que A4 posiblemente transgredió con su proceder los artículos 7o. y 8o., fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o., de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que no sujetó su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que en opinión de esta institución también deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Cabe mencionar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la

responsabilidad consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño a los agraviados; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima procedente formular, respetuosamente, a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a Gerardo Maximiliano Coronel del Razo, Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de la misma.

SEGUNDA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del personal militar que intervino en la detención de los agraviados, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, incluido el personal médico militar que expidió los certificados médicos de los agraviados, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares que participen en la Operación Conjunta Chihuahua del Ejército Mexicano, incluido el personal médico militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que

se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ